



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"GUSTAVO RAMON PAIVA Y OTROS C/ LOS
ARTS. 59, 106 Y 142 DE LA LEY N° 1626/00".
AÑO: 2012 - N° 1394.**



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ciento nueve.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a cuatro días del mes de Febrero del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores **Ministros** de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GUSTAVO RAMON PAIVA Y OTROS C/ LOS ARTS. 59, 106 Y 142 DE LA LEY N° 1626/00"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por funcionarios del Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogados.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Un grupo de personas que aluden ser funcionarios del Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), conforme instrumentales obrantes en autos a fs. 110/122, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogados se presentan a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los **Artículos 59, 106 y 142 de la Ley N° 1626/2000 "DE LA FUNCION PÚBLICA"**.

Alegan los accionantes que se encuentran vulnerados los Artículos 6 primer párrafo, 46, 49, 86, 102 y 103 de la Constitución.

Al examinar el expediente y el escrito inicial de demanda es observado a simple vista que se omitió acreditar válidamente la Legitimación Activa de los accionantes. En autos obran Constancias emitidas por la Dirección de Gestión y Desarrollo de Personas del INDERT que contienen la confirmación de que son funcionarios de la Institución las personas mencionadas en la nota remitida por los abogados patrocinantes en estos autos, sin individualizar a las mismas en su contenido. Ante esta situación se hace imposible acreditar la calidad de "funcionario público" de cada uno de los accionantes y sustentar la legitimación activa de los mismos como funcionarios del INDERT, razón por la cual esta acción no podría prosperar.

Además es de mencionar que, conforme a lo previsto en el Artículo 4 de la Ley N° 1626/00, "es funcionario público la persona nombrada mediante acto administrativo" entendiéndose como acto administrativo la Resolución o Decreto de nombramiento emitido por la máxima autoridad de la Institución. Documento no arrimado a autos.

Al respecto, es preciso recordar que "el proceso" es el instrumento de la actividad jurisdiccional, y en éste la forma es esencial, sin llegar al formalismo que constituye la negación de las mismas garantías procesales. Para que los actos procesales puedan producir sus efectos específicos, es necesario que se lleven a cabo conforme a lo previsto legalmente. En todos los procesos jurisdiccionales se contempla, con carácter sistemático o aislado, la posibilidad de subsanación de los defectos de la demanda que pueden obstar a la admisibilidad de la misma o de algún otro acto procesal concreto. Pero tal posibilidad, no libera la carga de las partes, ni significa que alcanza a cualquier vicio, sino sólo a aquéllos que son susceptibles de convalidación o de revalidación.

En el caso que nos ocupa, los accionantes aluden ser funcionarios públicos, pero en autos no existe constancia alguna que acredite tal calidad o la *legitimatio ad causam* ante lo planteado.

En materia de acción de inconstitucionalidad, la cuestión de forma es un requisito elemental a los efectos de la admisión de la acción intentada, es decir, se deben cumplir con las mismas formalidades de presentación exigidas en cualquiera de las instancias ordinarias. En el caso en cuestión no se ha cumplido con un requisito formal, cual es la de acreditar la calidad invocada y a partir de allí permitir a esta instancia determinar la legitimidad frente a las normas impugnadas.-----

Esta acción por lo tanto carece de sentido lógico formal, pues como lo señaláramos no se cuentan con los documentos que demuestren de manera confiable la calidad de accionantes ya que el único documento que los habilitaría como legítimos acreedores de tales derechos no se encuentra agregado al expediente, resultando ésta, una presentación incompleta y sin posibilidad de resolverse sobre el fondo de la cuestión por falta de legitimación formal, sin perjuicio de poder realizar una nueva presentación ante la misma instancia una vez subsanados los errores de forma que contiene la misma.-----

Tal situación, impide que esta Corte pueda expedirse con respecto a la acción promovida por cuanto que el requisito esencial, es decir, la condición de funcionario público, no ha sido demostrada por ningún medio fehaciente, la sola invocación de los mismos en tal sentido resulta insuficiente, ya que las normas por ellos impugnadas hacen relación a los funcionarios en actividad.-----

Por las manifestaciones vertidas, opino que corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad por defectos de forma. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


ANTONIA PEÑA CANDIA
Ministra C.C.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 109

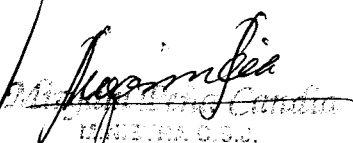
Asunción, 24 de Febrero de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


ANTONIA PEÑA CANDIA
Ministra C.C.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

